



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: ACTA 12 DEL 24 DE MARZO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE OPORAPA (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00104-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza sí el *Acta 12 del 24 de marzo de 2020*, del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres de Oporapa, es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El 24 de marzo hogaño, los miembros del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres de Oporapa (integrado por el Alcalde, por el Jefe de Oficina Asesora de Planeación, por la Directora Local de Salud, por el Jefe de la Oficina de Servicios Públicos, por el Sargento de la Estación de Policía y por el Comandante de Bomberos); se reunieron extraordinariamente con el propósito de hacer seguimiento a las medidas que por decreto adoptó el mandatario local para afrontar la emergencia sanitaria del Covid19.

En su desarrollo de la reunión, cada uno de los miembros expuso inquietudes y preocupaciones (especialmente, demandando acompañamiento de la Policía Nacional en los puntos de control vehicular nocturno y desinfección de los vehículos que ingresan y salen del casco urbano). Se planeó la forma como se va a entregar el kit de alimentos (ración familiar para 21 días); conversaron el aspecto financiero para comprar mercados, tapabocas y guantes (\$50.000.000); y acordaron el calendario y los horarios para realizar el pago de los subsidios a familias en acción y adulto mayor.

2.- Dicha acta fue remitida a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 30 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito Magistrado la sustanciación del asunto.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, la legalidad del referido decreto se debe abordar de manera oficiosa; como lo establece la preceptiva anteriormente mencionada. Desde luego, siempre que sea posible del control inmediato.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.- El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²”.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, el Acta 12 del 24 de marzo de 2020, es un recuento de los temas que analizó el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres de Oporapa, en procura de hacer un seguimiento de las medidas que en su momento fueron adoptadas por el mandatario local para afrontar la emergencia sanitaria generada por el Covid19.

b.- Tomando como marco de reflexión el recuento normativo y jurisprudencial mencionado en el acápite anterior; considera la Sala, que el *Acta 12 del 24 de marzo hogaño* no es un desarrollo de los decretos legislativos expedidos en el estado de excepción; por lo tanto, no es pasible de control inmediato de legalidad. En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo.

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Acta 012 del 24 de marzo de 2020, emanada del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres de Oporapa.

SEGUNDO.- Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión al Ministerio Público y a la entidad territorial remitente; además, publicarla en la página web de la Corporación.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad

Autoridad: Acta 12 del 24 de marzo de 2020 del Consejo Mpal de Gestión de Riesgos y Desastres de Oporapa

Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00104-00

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a long horizontal flourish extending to the right.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado